

RAD.- 479804089001-2019-00256-00

Señora Jueza: Informo a usted con el presente que dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. 27-07-2020.- SIRVASE PROVEER,

**YAJAIRA NAVAS IBARRA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.- PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR CARMEN JESUS VIVAS  
ASCANIO contra HUMBERTO PÉREZ PÉREZ. RAD.- 479804089001-2019-  
00256-00

-Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda.

Lo anterior en atención a que en el término concedido por el Despacho para ese fin, el demandante en memorial de fecha 15 de julio de 2020, sólo se limitó a solicitar a este estrado Judicial la concesión del beneficio de amparo de pobreza, sin la observancia de los requisitos legales –formales y materiales- para la solicitud de esta figura jurídica.

En un segundo momento, mediante memorial presentado ante este Despacho de forma electrónica el día 16 de julio de 2020, pone en conocimiento del Despacho su intención de promover trámite de vigilancia administrativa respecto del proceso de la referencia. Fundamenta su escrito con base a las inconformidades que sobre el particular le aquejan.

Sin embargo, con ninguno de las comunicaciones aludidas, allega el solicitante el documento requerido en auto anterior: esto es, el Certificado especial de Tradición y Libertad actualizado y expedido conforme a lo ordenado con el art. 375 del Código General del Proceso; que permita a este Despacho conocer el estado jurídico del bien inmueble objeto de la presente Litis, identificado Folio de Matricula inmobiliaria No. 222-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

Se considera que la necesidad del documento en mención se hace más latente, si se tiene en cuenta que en el último certificado expedido y allegado a este Despacho, se informó de la existencia de una demanda previa de declaración de pertenencia sobre el mismo inmueble y de la cual a la fecha transcurrido más de un año no existe otra forma de conocer sus resultas y verificar que con ella no se haya variado la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble hoy reclamado.

En consecuencia, esta Agencia Judicial y conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa presentada CARMEN JESUS VIVAS ASCANIO contra HUMBERTO PÉREZ PÉREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Juliana Pérez Hernández', written in a cursive style.

**MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ  
JUEZ**